CONSEJO DE REGULACIÓN
Y DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN
Y COMUNICACIÓN

# RESOLUCIÓN No. CORDICOM-PLE-2015-027

## EL CONSEJO DE REGULACIÓN Y DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

## CONSIDERANDO

Que, el numeral 1 del artículo 11 de la Constitución de la República establece que los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento;

Que, el numeral 1 del artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador en la parte pertinente expresa que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos;

Que, el numeral 7 del artículo 46 de la Constitución dispone que el Estado adoptará medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes, entre otras, "*Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a los derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad (...)*";

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República establece que "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá como garantía básica: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y el derecho de las partes*";

Que, el artículo 84 de la Carta Magna determina que todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los

tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades;

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Comunicación relativo a la titularidad y exigibilidad de los derechos determina que "*Son titulares de los derechos establecidos en esta Ley, individual o colectivamente, todas las personas ecuatorianas y extranjeras que se encuentren en el territorio nacional, sin importar su cargo o función en la gestión pública o la actividad privada, así como los nacionales que residen en el exterior en los términos y alcances en que sea aplicable la jurisdicción ecuatoriana*";

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Comunicación establece que las resoluciones del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, son de obligatorio cumplimiento;

Que, el artículo 48 de la Ley Orgánica de Comunicación, establece la composición del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, cuya representación contribuye a asegurar y promover el ejercicio de los derechos humanos y de participación en las políticas públicas de comunicación; considerando el enfoque de los territorios, así como las agendas nacionales para la igualdad;

Que, el numeral 1 del artículo 49 de la Ley Orgánica de Comunicación establece que una de las atribuciones del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación es "*Establecer los mecanismos para el ejercicio de los derechos de los usuarios de los servicios de comunicación e información*";

Que, el inciso primero del artículo 57 de la Ley Orgánica de Comunicación señala que "*los procedimientos administrativos para que los ciudadanos presenten reclamos y solicitudes sobre el ejercicio de sus derechos a la comunicación, así como los procedimientos para que de oficio se proteja tales derechos o se exija a los administrados el cumplimiento de las obligaciones determinadas en esta Ley, serán establecidos en el Reglamento que emitirá para tales efectos el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación*";

Que, el artículo 68 de la Ley Orgánica de Comunicación determina que los contenidos sexualmente explícitos difundidos a través de medios audiovisuales, que no tengan finalidad educativa, deben transmitirse necesariamente en horario para adultos; asimismo dispone que el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será sancionado administrativamente por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación;

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado en su numeral 32 contempla la facultad coactiva de esta entidad, para la *"(...) recaudación de sus propios créditos; y, de las instituciones y empresas que no tengan capacidad legal para ejercer la coactiva (...)*";

Que, el inciso quinto del artículo 94 de la Ley Orgánica de Comunicación señala que "*La publicidad que se curse en los programas infantiles será debidamente calificada por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación a través del respectivo reglamento*";

Que, el artículo 59 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación establece las condiciones y los requisitos para la prohibición de publicidad o propaganda conforme lo determina el artículo 94 de la Ley en mención;

Que, el artículo 64 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación faculta al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación a calificar la publicidad que se difunda en programas infantiles;

En uso de sus atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Comunicación;

**RESUELVE**

**Expedir la siguiente Reforma al "REGLAMENTO PARA EL PROCESAMIENTO DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN"**

**Artículo 1.-** Al inicio del artículo 2, agregar la siguiente frase: "*Excepto en los casos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación*".

**Artículo 2.-** Sustitúyase el artículo 5 por el siguiente texto:

**Artículo 5.- Requerimiento de Información**: De conformidad con el numeral 3 del artículo 56 de la Ley Orgánica de Comunicación, las autoridades públicas y las personas particulares están obligadas a suministrar la información que le sea requerida por el Superintendente, en las investigaciones que tramite. Esta obligación se extiende inclusive a información que por ley debe mantenerse en reserva; tal información le será proporcionada a la Superintendencia de la Información y Comunicación por quien la posea, quedando la institución obligada a mantener dicha reserva.

La información que el Superintendente requiera le será suministrada por el funcionario respectivo en un plazo máximo de 72 horas y sólo podrá extenderse por 48 horas más, si se justificare la necesidad de un plazo mayor. La negativa de entregar información se entenderá como incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente de conformidad con la ley.

Para la aplicación del Art. 68 de la Ley Orgánica de Comunicación, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, podrá solicitar a la Superintendencia de la Información y Comunicación, de conformidad con las facultades previstas en el numeral 3 del artículo 56 de la Ley Orgánica de Comunicación, requiera a los ciudadanos, instituciones y actores relacionados a la comunicación, la información necesaria respecto de la actividad comunicacional y de conformidad con la Ley, para esclarecer los hechos o las investigaciones que realice el Consejo.

La Superintendencia de la Información y Comunicación remitirá al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, la información requerida en un plazo no mayor a 24 horas de haber recibido la solicitud.

**Artículo 3.-** Sustitúyase el cuarto párrafo del artículo 11 por el siguiente texto:

Una vez admitida a trámite la denuncia, el reclamo o el reporte, se notificará con el contenido del mismo a la persona natural o jurídica que presuntamente ha cometido la infracción administrativa en el término de tres (3) días indicando que señale domicilio en el lugar donde se sustancie el procedimiento. En el caso de no contar

con dicho domicilio deberá señalar una dirección electrónica para recibir notificaciones.

Una vez notificadas las partes se convocará a la audiencia prevista en el artículo 14 de este reglamento.

**Artículo 4.-** Sustitúyase la frase del numeral uno del artículo 12 de *"expresados en el artículo 11 de este Reglamento"* por *"expresado en el artículo sin número agregado a continuación de este artículo"*.

**Artículo 5.-** Modifíquese el término previsto en el penúltimo párrafo del artículo 14 del Reglamento referido a la postergación de la audiencia, sustituyendo éste de: "*hasta por cinco días*" por: "*el término no menor a tres días y no mayor de quince días*".

**Artículo 6.-** Sustitúyase el párrafo primero del artículo 15 con el siguiente texto: "*Una vez concluida la audiencia de sustanciación, en un término no mayor a cinco días, la Superintendencia de la Información y Comunicación emitirá su resolución, la misma que estará debidamente motivada con base en las pruebas y argumentos presentados. Contendrá la relación de los hechos y las normas que se consideren infringidas*".

**Artículo 7.-** Agréguese en el primer inciso del artículo 16 luego de "*recurridas*" las palabras "*en apelación*" e inclúyase al final de "*Superintendente de la Información y Comunicación*" la frase "*dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución*".

**Artículo 8.-** Sustitúyase el artículo sin número a continuación del artículo 16 por el siguiente:

**Art. ...- Reincidencia**.- Es el acto u omisión por el cual se incurre nuevamente en la infracción administrativa, inobservancia a las disposiciones de la Ley o la normativa vigente dictada por el organismo competente.

Para que se produzca reincidencia en el hecho sancionado como infracción administrativa, necesariamente deben coexistir los siguientes presupuestos:

1.- Identidad del infractor;
2.- Identidad de la norma transgredida; y,
3.- Existencia de una resolución previa dictada por autoridad competente, sobre la misma conducta.

Para que la reincidencia sea considerada como tal, deberá verificarse la coexistencia de los presupuestos antes descritos, dentro de un período de seis meses consecutivos, contados a partir de la resolución referida en el numeral 3 de este artículo.

**Artículo 9**.- Luego del artículo sin número del artículo 16, agréguese los siguientes capítulos:

## Capítulo I

## DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LOS CASOS DE CONTENIDO SEXUALMENTE EXPLÍCITO

**Artículo 17.- Autoridad Competente.-** El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación es la autoridad competente para conocer, tramitar, resolver y sancionar a los medios de comunicación de radio y televisión que hubieren difundido mensajes de contenido sexualmente explícito de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley Orgánica de Comunicación.

**Artículo 18.- Denuncias o Reclamos**.- Quien considere que se ha vulnerado la norma prevista en el artículo 68 de la Ley Orgánica de Comunicación podrá presentar sus denuncias o reclamos ante el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, en un plazo máximo de ciento ochenta días después del cometimiento de la presunta infracción.

Las denuncias o reclamos serán escritas o verbales, en caso de ser verbales se reducirán a escrito y deberán ser dirigidas al Presidente o Presidenta del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación y contendrán los requisitos determinados en el artículo 8 de este Reglamento. El Consejo se reserva el derecho de verificar por cualquier medio la identidad de quien la presente.

En ningún caso será necesario el patrocinio de una abogada o abogado para la formulación de la denuncia o el reclamo, pero se podrá actuar asistido de un profesional del Derecho cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses y en todos los casos la autoridad competente asegurará el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República.

**Artículo 19.- Admisión a trámite.-** La denuncia o reclamo se calificará en el plazo de hasta 5 días, verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8 del presente Reglamento.

Cuando la denuncia o reclamo no cuente con uno o más de los requisitos se declarará su inadmisibilidad y se notificará a la o el accionante en el término de tres (3) días.

En caso de que sea necesario completar la información en relación a lo determinado en este reglamento, este particular será notificado a la o el accionante, quien tendrá un término de dos (2) días para completar su denuncia o reclamo. Transcurrido este término, si el reclamo o denuncia está incompleto y del relato se desprende que hay una vulneración de derechos grave, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance para que proceda la audiencia.

No serán aplicables las acciones procedimentales, ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de los hechos denunciados o reclamados.

Una vez admitida a trámite la denuncia o el reclamo, se notificará con el contenido del mismo a la persona natural o jurídica que presuntamente ha cometido la infracción en el término de tres (3) días, indicando que señale domicilio, correo electrónico o casillero judicial, si cuenta con un abogado, para recibir notificaciones. El denunciado o reclamado contestará en el término de cinco días a partir de la notificación.

El señalamiento del domicilio y/o correo electrónico es un requisito obligatorio para recibir las notificaciones relacionadas con este procedimiento, las órdenes emanadas por la autoridad y demás actuaciones procesales.

En caso de que las partes no señalen domicilio físico o electrónico, la notificación se realizará mediante una publicación en el medio impreso de mayor circulación nacional.

**Artículo 20.- Ponente.-** La Presidenta o el Presidente del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación actuará como ponente quien tramitará el proceso correspondiente, realizará la Audiencia de Sustanciación y presentará el proyecto de resolución al Pleno para su conocimiento y resolución, actuando a nombre y en representación del Pleno del Consejo en todos los actos procesales en los que corresponda actuar.

La o el ponente podrá designar en cada caso la secretaria o secretario Ad – Hoc, quien deberá tramitar, informar y enviar, una vez culminado el proceso, todos los documentos que sustentan el mismo a la Secretaría General.

La Presidenta o Presidente del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación podrá delegar a cualquier servidor o servidora que considere pertinente, la tramitación de las denuncias o reclamos por contenido sexualmente explícito.

**Artículo 21.- Prueba.-** Cada uno de los intervinientes en este procedimiento administrativo está obligado a probar los hechos constitutivos de la infracción.

1. Se podrá utilizar cualquier medio de prueba admisible en derecho siempre que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas. El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas.

2. La presidenta o presidente del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, o su delegado o delegada, podrá abrir un período de prueba hasta por un término de cinco días, una vez recibida la contestación de la o el denunciado o reclamado, a fin de que puedan practicarse las pruebas solicitadas por los intervinientes en el proceso y que se consideren pertinentes. El término podrá extenderse hasta por cinco días, cuando las pruebas solicitadas no se hayan entregado oportunamente, por causas justificadas.

3. Sólo se rechazarán las pruebas propuestas por las partes cuando sean manifiestamente improcedentes, innecesarias o no cumplan con los principios de objeto, finalidad, comunidad y unidad de la prueba, inherentes a todos los procesos administrativos, mediante decisión motivada de la presidenta o presidente del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, o su delegada o delegado.

La apertura de la etapa probatoria será notificada a las partes.

**Artículo 22.- Audiencia de Sustanciación.-** Una vez que haya culminado el período de prueba, la presidenta o presidente del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, o su delegada o delegado, convocará a las partes a una audiencia de sustanciación debiendo ser notificadas con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación.

Las partes tendrán la obligación de presentarse personalmente, acreditando la calidad en la que comparecen. Si los intervinientes actúan en representación de las partes, deberán contar con una autorización escrita.

Si la o el denunciante o reclamante no compareciera a la audiencia se podrá entender como abandonado el proceso. No obstante, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación podrá continuar con el proceso de considerarlo pertinente.

**Artículo 23.- Dirección de las audiencias**.- La o el ponente dirigirá la audiencia de sustanciación y actuará de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Controlará la actividad de los sujetos y demás partes y planificará el tiempo, en función del objetivo y de los requerimientos del caso, la audiencia y la duración del proceso.

2. Evitará las dilaciones o intervenciones repetitivas e impertinentes, podrá interrumpir a las partes o sujetos para solicitar aclaraciones o dirigir el debate.

3. Tanto las intervenciones como las decisiones deberán ir en lenguaje comprensible, claro, concreto e inteligible.

4. La audiencia de sustanciación será oral y pública, y sólo se declarará reservada cuando las supuestas infracciones por contenidos sexualmente explícitos estén relacionadas con delitos o presuntos delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar o contengan imágenes de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria o en situación de vulnerabilidad.

5. La audiencia podrá postergarse a criterio de la o el ponente, únicamente por causas debidamente justificadas y motivadas, por una sola ocasión y en el término no menor a tres días y no mayor de quince días.

6. Los demás consejeros o consejeras podrán participar con voz en cualquier acto procesal que así lo consideren.

**Artículo 24.- Resoluciones.-** Concluida la audiencia, la o el presidente del Consejo o su delegada o delegado, presentará al Pleno la resolución motivada con todos los elementos probatorios. El Pleno del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, una vez analizados los argumentos, emitirá su resolución definitiva de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Comunicación y demás normas aplicables vigentes, en el plazo de cinco días, y será notificada en el plazo de dos días.

En la resolución constará además de la relación de los hechos y las normas que se consideran infringidas con base en las pruebas y argumentos presentados, la decisión motivada, los recursos y acciones que puedan interponer para reclamar la decisión administrativa, el órgano administrativo o judicial ante quien se deberá ejercer el derecho a la impugnación y los plazos para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercer cualquier acción legal que les asista y la sanción impuesta al infractor que será de inmediato cumplimiento a partir de su notificación.

Se asentará en acta del pleno, el voto salvado, si lo hubiere, en el caso de disentimiento de alguno de los miembros del Pleno del Consejo.

**Artículo 25.- Cumplimiento de las Resoluciones**.- Las resoluciones expedidas por el Pleno del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, son de obligatorio cumplimiento a partir de su notificación, pudiendo ser revocadas por juez competente.

El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, de acuerdo con su estructura orgánica y jurídica, aceptará los recursos administrativos de aclaración y ampliación en el término de hasta tres días y serán resueltos en un término no mayor a cinco días.

En caso de establecer responsabilidad por el cometimiento de una infracción administrativa a la Ley Orgánica de Comunicación por contenido sexualmente explícito, el Pleno del Consejo del Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación impondrá la sanción prevista en el artículo 68 de la Ley Orgánica de Comunicación.

El pago de la multa se realizará en un término no mayor a treinta días contados a partir de la notificación de la resolución.

En caso de incumplimiento en el pago de la multa, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación solicitará a la Contraloría General del Estado ejercer la jurisdicción coactiva, de conformidad con lo establecido en el numeral 32 del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

## Capítulo II

## Calificación de la publicidad dirigida a niñas, niños y adolescentes

**Artículo 26.- Calificación de la publicidad que se cursa en los programas infantiles.-** Cuando el reclamo, denuncia o reporte interno se refiera a la publicidad que se cursa en los programas dirigidos a niñas, niños y adolescentes, una vez admitido el trámite, la o el Superintendente de la Información y Comunicación, previa convocatoria a la audiencia, enviará el expediente completo al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación para su calificación, de conformidad con el inciso quinto del artículo 94 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 64 del Reglamento General a la Ley.

Las intendencias y demás órganos con potestad sancionadora determinados en el artículo 4 del Reglamento para el procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación deberán remitir el expediente al Superintendente o Superintendenta de la Información y Comunicación para que solicite la respectiva

calificación sobre contenidos publicitarios difundidos en programas infantiles al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, de conformidad con el presente artículo.

**Artículo 27.- Procedimiento.-** Recibido el expediente, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación observará el siguiente procedimiento:

1. En el término de cinco días hábiles, la presidenta o el presidente del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, mediante providencia, verificará el cumplimiento de los requisitos expresados en el artículo 28 del presente Reglamento. De no reunir los requisitos para la admisibilidad, devolverá el expediente a la Superintendencia de la Información y Comunicación, en el término de dos días hábiles.

2. Verificados los requisitos, la presidenta o el presidente del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, dentro del término de veinte días hábiles, convocará al Pleno, el cual dispondrá de hasta cinco días para notificar la resolución motivada calificando el contenido publicitario.

**Artículo 28.- Criterios de verificación para calificación de contenidos publicitarios difundidos en programas infantiles.-** Previo conocimiento y resolución del Pleno, la presidenta o el presidente del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación verificará que el pedido de calificación de contenidos publicitarios difundidos en programas infantiles cumpla los siguientes requisitos:

1. Que el hecho denunciado o reportado haga alusión expresa a la presunta infracción sobre contenidos publicitarios difundidos en programas infantiles.

2. Que la prueba sea pertinente y guarde relación con la naturaleza de los hechos denunciados o reportados.

3. Que la denuncia, reclamo o reporte contenga plena identificación o individualización del espacio de los programas o piezas publicitarias donde se cometió la infracción.

La falta de cualquiera de estos elementos ocasionará la devolución del expediente a la Superintendencia de la Información y Comunicación para que actúe conforme las disposiciones de este Reglamento.

## DISPOSICIÓN REFORMATORIA

**Artículo único:** En el "Reglamento que establece los parámetros técnicos para la definición de audiencias, franjas horarias, clasificación de programación, calificación de contenidos, incluidos los publicitarios, que se difunden en los medios de comunicación social", expedido mediante Resolución CORDICOM-PLE-2014-031 a continuación del artículo 12 agréguese el siguiente título:

## TÍTULO VI

## DEL CONTENIDO SEXUALMENTE EXPLÍCITO

**Artículo 13.- Contenido sexualmente explícito.-** Es todo tipo de contenido o mensaje que se produzca, reciba, difunda e intercambie a través de los medios de comunicación social audiovisuales de radio y televisión, en el que se presente de manera clara y manifiesta alguna práctica sexual, real o simulada.

**Artículo 14.- Criterios de calificación.-** Para los efectos de este Reglamento, para que un contenido sea calificado de sexualmente explícito es necesario que se establezca alguno de los siguientes elementos:

1. Que se denote algún tipo de práctica sexual real o simulada con la representación del cuerpo humano.

2. La pornografía será considerada siempre como contenido sexualmente explícito.

El carácter educativo de los contenidos sexualmente explícitos propenderá al ejercicio responsable de los derechos sexuales y derechos reproductivos, prevalentemente de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

La pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes se encuentra prohibida en todas las franjas horarias, de conformidad con el artículo 103 del Código Orgánico Integral Penal.

**Artículo 15.-** En casos de que en el contenido sexualmente explícito intervengan niños, niñas o adolescentes o personas en situación de vulnerabilidad, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación remitirá el expediente correspondiente a la Fiscalía para la investigación de presuntos delitos.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todas las denuncias o reclamos que por contenido sexualmente explícito, se hubieren presentado desde la promulgación de la Ley Orgánica de Comunicación serán tramitadas de acuerdo con el procedimiento previsto en este Reglamento.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente reforma entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, en Quito D.M., a los seis días del mes de marzo de dos mil quince.

Patricio Barriga Jaramillo
**Presidente**
**Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación**

Eduardo Almeida
**Secretario General**

PLENO DEL CONSEJO
CONSEJO DE REGULACIÓN Y DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN